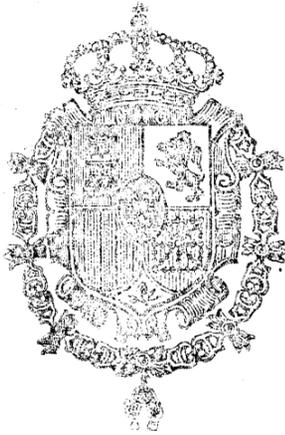


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose solas de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Aureliano Esteban y Fernández de Bobadilla, Jefe de brigada del distrito militar de Cataluña, cese en dicho cargo y pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de la Guardia civil al Brigadier D. Pedro Zubieta y Jaén.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera en la casa Hotchkirs 10 cañones revólvers de 37 milímetros, con montaje naval y municiones correspondientes; dos prensas para comprimir las cargas explosivas de las granadas y tres juegos de aparatos para recarga con destino á los cruceros en construcción.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo preceptuado en el punto 4.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para contratar sin las formalidades de subasta con la casa Orbea Hermanos, de Eibar, 4.000 revólvers del sistema Smith Wesson.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Mayo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 23 de Abril último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de las observaciones hechas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida contra la resolución que en 22 de Octubre de 1883 pronunció el Gobernador reconociendo á favor de los vecinos de Vilanova la servidumbre ó derechos á ciertos aprovechamientos que dicen tener sobre el monte del Estado titulado Montaña de Cadi.

D. Felipe Montull, en representación de varios vecinos del referido pueblo, reclamó en sus instancias, dirigidas al Gobernador en 9 de Octubre de 1876, 16 de Junio de 1877 y 2 de Mayo de 1878, por la primera, que se les reconociese la posesión que decían tener desde inmemorial sobre todos los productos de la Montaña de Cadi; por la segunda, que se les declare á su favor las servidumbres de maderas, leñas, ramaje, hierbas, pastos y ramas, y por la tercera, que se les reconociese las servidumbres de leñas para uso vecinal, y la de pastos para los ganados de uso propio.

En justificación de sus derechos presentaron una información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de la Seo de Urgel en 1876, sin perjuicio de tercero, y un testimonio de la concordia que en 1300 celebraron los pueblos de Vilanova de Benat y los del Castillo de Lletó sobre los derechos que tener pudieran en el término de ambos los vecinos de cada uno de ellos.

El Ingeniero Jefe negó la certeza de la posesión inmemorial que los reclamantes alegaban, afirmando que no tenía conocimiento de haberse expedido por el distrito ninguna licencia para el aprovechamiento: que el monte era del Estado, figurando en el Catálogo desde 1862, sin que los vecinos de Vilanova hubieran hecho hasta entonces reclamación contra los planes de aprovechamientos: en que ninguno se les concedió; y que la concordia referida no hablaba precisamente de la Montaña de Cadi.

Al verificarse en 1881 el deslinde de este monte, se opusieron á su aprobación los interesados, que previamente habían hecho las expresadas reclamaciones, y el Ayuntamiento de Ortodó, que consideraba y pedía como suya la expresada Montaña de Cadi, pero cuya pretensión fué desestimada posteriormente por el Ministerio de Fomento.

A propuesta de la Comisión, dispuso el Gobernador que el Ingeniero ratificase ó rectificase el deslinde; mas habiendo hecho lo primero insistiendo en el mismo, recayó en 22 de Octubre de 1883 la providencia mencionada, por la cual se reconoce á los vecinos de Vilanova la servidumbre que reclaman sobre aquel monte.

Solicitó el Ingeniero que el Gobernador dejase sin efecto semejante resolución; mas habiéndosele denegado esta Autoridad por considerar que se lo impide el art. 29 de la ley provincial y el 8.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863, recurre aquel funcionario á la Dirección, la cual, de acuerdo con la Junta consultiva, propone que se acceda á sus pretensiones y se deje sin efecto la providencia gubernativa expresada que el Gobernador dictó con notoria incompetencia.

Con tales precedentes, la Sección expondrá á V. E. que los preceptos legales que invoca el Gobernador en apoyo de sus resoluciones son inaplicables al presente caso, porque siendo la Montaña de Cadi propia del Estado, sólo á éste incumbe hacer declaraciones ó reconocimientos de derechos en ella á favor de otras personas y en perjuicio de sí mismo.

En su virtud, es evidente que las providencias dictadas por el Gobernador lo fueron con notorio exceso de atribuciones, y adolecen por tanto de un vicio notorio de nulidad que las hace completamente insostenibles.

En cuanto á la cuestión de fondo, ó sea la procedencia ó improcedencia de reconocer sobre el monte de que se trata la servidumbre de pastos y leñas, debe resolverse negativamente, porque aparte de que la concordia del año 1300 no impuso ninguna sobre dicha Montaña en beneficio del pueblo de Vilanova, la información *ad perpetuam* que se presenta no puede servir de base para la declaración de aquel derecho, en atención á que, aprobada como todas las de su clase sin perjuicio de tercero, no puede causar ninguno al Estado, poseedor por otro lado desde 1862 sin protesta del mencionado pueblo, y sin que éste haya reclamado tampoco contra los planes de aprovechamientos sucesivos en que ningún derecho se les reservaba.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que procede declarar nulas, como dictadas con incompetencia, las resoluciones por las que el Gobernador de Lérida declaró á favor del pueblo de Vilanova los aprovechamientos de leñas y pastos sobre el monte del Estado denominado Montaña de Cadi.

Y 2.º Que debe desestimarse el reconocimiento de dichas servidumbres á favor del mismo pueblo en el referido monte, sin perjuicio de que los interesados ejerciten los demás derechos de que se conceptúan asistidos donde y según vieren convenirlas.

Y confirmandose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el presupuesto adicional núm. 3, ó sea de reforma de los aprobados para las obras de ampliación y reforma de la Universidad de Granada, contratadas por D. José Boixader, cuyo presupuesto adicional, importante 34.298 pesetas 91 céntimos, que elevan el general de contrata á 452.052 pesetas 76 céntimos, de los cuales, deduciendo el 10 y 83 por 100 rebajado en la subasta, queda su importe líquido de 404.331 pesetas 61 céntimos, que se cargarán al cap. 23 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizada por el art. 2.º del Real decreto de 10 de Mayo último la circulación y contratación como efectos públicos de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, creados por dicho Real decreto, y emitidas por el Banco Hispano Colonial de Barcelona las carpetas provisionales que deben entregarse á los suscritores al empréstito mientras los expresados billetes no estén confeccionados con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto mandando abrir la suscripción; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar la contratación y circulación de dichas carpetas provisionales, cuya numeración y número de billetes hipotecarios á que se refieren es como sigue:

FECHA DE LAS CARPETAS PROVISIONALES
EN 1.º DE JUNIO DE 1886.

	Billetes.
100.000, serie de un billete, carpetas números 1 al 100.000.....	100.000
40.000, serie de un billete, carpetas números 260.001 al 300.000.....	40.000
10.000, serie de 10 billetes, carpetas números 100.001 al 110.000.....	160.000
2.000, serie de 20 billetes, carpetas números 120.001 al 122.000.....	40.000
158.000 carpetas, representativas de billetes...	340.000

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID sean admitidas desde dicha fecha á la contratación pública las referidas carpetas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886.

GAMAZO.

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Angel Castro y Blanc á nombre de D. Cirilo María Ustara, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, coadyuvada por la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, y en su representación el Licenciado Don Gabriel Rodríguez, sobre cancelación del expediente de demasia á la mina *San Fermín*:

Visto:

Visto el expediente de la mina de hierro *San Ignacio*, del cual resulta:

Que en 11 de Enero de 1869, D. José de Gorostiza, en concepto de dueño de esta mina, solicitó como demasia el espacio franco que había entre su mina y las denominadas *San Severino*, *Justa*, *Magdalena* y *San Fermín*, situado en los Covachos, término de los Siete Concejos de Somorrostro:

Que el Ingeniero extendió el plano é informó que existía terreno franco para la demasia que solicitaba, constando de 24.084 metros cuadrados; y el Gobernador de Vizcaya, en 23 de Marzo de 1872, dispuso que se practicara la demarcación; mas como esta no se llevara á efecto, acordó en 18 de Diciembre de 1874 que se hicieran las oportunas notificaciones y comunicaciones, con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento, luego que principiaron á correr los plazos suspensos por orden de 29 de Noviembre de 1873:

Que hechas las publicaciones por edictos y en el *Boletín* de la provincia de 1.º de Febrero de 1877, protestó D. José del Castaño, porque había solicitado el mismo terreno con el nombre del registro *Rita*, así como la cancelación y caducidad de la mayor parte de las minas que cerraban dicho espacio:

Que en 13 de Agosto de 1879 el Gobernador acordó que se practicara la demarcación, y el Ingeniero la ejecutó en 10 de Enero de 1880 con dos protestas, hecha la una por el apoderado de D. Cirilo María Ustara, fundándola en que tenía pedido el mismo terreno con anterioridad para la mina *San Fermín*, y la otra por D. Francisco Arenas, porque afectaba al registro, de su mina denominada *Primera*:

Que el Gobernador, en 18 de Octubre de 1880, después de consignar que se habían presentado en este expediente oposiciones y protestas sin que se hubiese oído á la Comisión provincial, según dispone el art. 24 de la Ley, acordó que pasase á dicha Corporación con todos los antecedentes:

Que oído el dictamen de la misma y el del Ingeniero, el Gobernador, por Decreto de 25 de Febrero de 1881, declaró cancelado este expediente, en atención á que en él aparecían defectos cometidos en la tramitación que lo invalidaban, y entre ellos haber faltado por dos veces el registrador á la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento:

Que los Sras. *Ibarra Hermanos y Compañía*, en concepto de dueños de la mina *San Ignacio* y registradores de su demasia, apelaron para ante el Ministerio, y de conformidad con el parecer de la Junta facultativa, recayó la Real Orden de 30 de Enero de 1882, por la cual se revocó el Decreto anterior y se devolvió el expediente á la Autoridad superior de la provincia para que lo continuara por todos sus trámites:

Que D. Cirilo María Ustara propuso demanda ante el Consejo de Estado contra la Real Orden anterior, y, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, se declaró improcedente:

Que dado curso al expediente de demasia para la mina *San Ignacio*, el Gobernador dictó providencia en 7 de Marzo de 1882 concediendo á *Ibarra Hermanos y Compañía* la propiedad de esta pertenencia con la extensión de 26.825 metros, resolución de la cual se alzó para ante el Ministerio D. Cirilo María Ustara:

Visto el expediente de demasia á la mina *San Fermín*, del que aparece:

Que en 14 de Octubre de 1880, Ustara solicitó el mismo terreno para su mina, exponiendo que ésta era la más antigua de las colindantes:

Que el Ingeniero, en 23 de Noviembre, informó que el perímetro pretendido había sido demarcado en 10 de Enero de este año para la mina *San Ignacio*, y que el dueño de la pertenencia demarcada *La Junta* también lo tenía solicitado un día antes:

Que en su vista, el Gobernador, por Decreto de 31 de Diciembre del mencionado año de 1880, declaró fenecido y sin curso el expediente de demasia á la mina *San Fermín*, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868:

Que Ustara apeló de esta providencia para ante el Ministerio, y, de acuerdo con lo consultado por la Junta Superior facultativa, se dictó Real Orden en 7 de Junio de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que ni la letra ni el espíritu del párrafo segundo, art. 75 del Reglamento, permiten la existencia de más de un registro sobre el mismo terreno, y que el expediente de demasia á *San Fermín* era nulo desde su origen, puesto que en la solicitud de registro no se hizo indicación alguna respecto de los vicios de nulidad que pudieran afectar á los expedientes de demasia á las minas *San Ignacio* y *Justa*, se confirmó el Decreto apelado, declarando fenecido y sin curso el expediente de demasia para *San Fermín*, decisión que se hizo saber al interesado en 27 del expresado Junio:

Que aparece de otro expediente, que D. Cirilo María Ustara solicitó el mismo espacio como demasia para la mina *San Fermín* en 24 de Marzo de 1881; que el Ingeniero en 28 de Junio informó que este terreno se había ya demarcado para la de *San Ignacio*; que la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* presentó su oposición; que concedida audiencia á Ustara, solicitó la nulidad de *San Ignacio* por los vicios que contenía, y que el Gobernador en 2 de Noviembre acordó no haber lugar á la pretensión, á causa de hallarse este mismo expediente para la resolución en la Superioridad:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, á nombre de D. Cirilo María Ustara, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 26 de Julio de 1881, que después amplió, con la solicitud de que se revocase la Real Orden de 7 de Junio de este mismo año y se declare que procede dar curso al expediente de demasia para la mina *San Fermín*:

Que empleado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme la Real Orden impugnada:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, hizo la misma pretensión;

Y que como hubiera solicitado el Licenciado D. Angel Castro y Blanc en el escrito de ampliación que se recibiera el pleito á prueba, oídas que fueron las partes, la Sección se la desestimó, sin perjuicio de la facultad que á la misma concede el artículo 122 del Reglamento:

Visto el Reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la Ley de Minas, el cual en su art. 75, párrafo segundo, determina que «no se admitirán ni se dará curso á las solicitudes de registro é investigación que se refieran á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación; y en el párrafo tercero dice: «sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación é registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que éstas contienen vicios de nulidad que los invaliden, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer en la existencia de semejantes vicios»:

Visto el art. 13 del Decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868, en el cual, reformando lo dispuesto en la legislación anterior del mismo año, se previene que la preferencia para obtener la concesión de demasias ha de ser, no la antigüedad de las minas colindantes, como antes estaba mandado, sino la del primero de los dueños de ellas que la solicite:

Considerando que D. Cirilo María Ustara solicitó como demasia de la mina *San Fermín* el terreno registrado, designado y demarcado para la misma demasia á la mina *San Ignacio*, según manifestó el Ingeniero al informar en 23 de Noviem-

bre de 1880, por lo cual el Gobernador no pudo menos de declarar, como declaró en 31 de Diciembre siguiente, fenecido y sin curso el expediente de Ustara, habiéndose confirmado esta resolución por la Real Orden impugnada:

Considerando que la solicitud de la demasia en cuestión, presentada por la razón social *Ibarra Hermanos*, dueños de la mina *San Ignacio*, lo fué en 12 de Enero de 1869, y la del demandante, como dueño de la mina *San Fermín*, lo fué en 14 de Octubre de 1880, por lo cual es evidente la prioridad de aquéllas:

Considerando que el demandante, al oponerse en el Gobierno de Vizcaya á la concesión de la demasia pedida por los señores *Ibarra*, no alegó vicio alguno en el expediente de la misma, que es el caso de excepción previsto en el citado art. 75, limitándose á una protesta apoyada en su pretendido derecho de antigüedad:

Considerando que tampoco se ha probado que en el mencionado expediente hubiese motivo fundado para suponer la existencia de esos vicios, por lo que la Real Orden de concesión de la demasia revocando la providencia del Gobernador que la había negado, no contiene disposición alguna contraria á la Ley que la invalide;

Y considerando que lo aducido en el acto de la vista respecto á la legislación á que había de subordinar el reconocimiento del derecho invocado por Ustara no es de tener en cuenta, porque presentada la instancia de Ustara en Octubre de 1880 sin expresar la Ley á que se acogía, aun en el supuesto de que las disposiciones de dicha Ley pudieran serle favorables, la concesión pedida debió necesariamente atemperarse á la Ley á la sazón en vigor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, el Marqués de los Uligares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Crespo, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerrero, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Eusebio Page y Don Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta y por el Licenciado D. Angel Castro y Blanc á nombre de D. Cirilo María Ustara, y en confirmar la Real Orden de 7 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en nombre del Marqués de Ministrol, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre la resolución de «Visto» puesta á una instancia del interesado, referente á indemnización de participe lego en diezmos, por los de los pueblos que se citan, y en el día sobre el allanamiento á la demanda de Mi Fiscal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1857 y en vista de lo manifestado por la Junta calificadora y el Consejo Real en sus respectivos informes y de acuerdo, en un todo, con lo propuesto por la Asesoría general, se declaró que no podía accederse á la indemnización que solicitaba el Marqués de Ministrol por los diezmos que su casa había percibido en los pueblos de Santa Cruz de Oiarde, Cuadra de Abadal y San Saturnino de Noya en la provincia de Barcelona, *inserta en corroboración de la posesión* de los mismos al suprimirse el tributo, no adujere algunos de los comprobantes que al efecto exigía como indispensables la Regla 2.ª de la Real Orden de 31 de Mayo de 1848:

Que en vista de esta disposición, presentó el Marqués de Ministrol nuevos documentos para corroborar la inmemorial posesión de dichos diezmos, y por Real Orden de 23 de Julio de 1858, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se declaró que aquellos documentos eran incongruentes á la reclamación que se había intentado, y que por lo tanto no procedía la declaración del derecho á la indemnización solicitada, y que, no siendo de la competencia del Gobierno y sí de los Tribunales de justicia la declaración relativa á las obligaciones que con el reclamante contra-rieron sus censatarios, acudiera á aquéllos ejercitando las acciones de que se creyera asistido:

Que insistiendo la representación del Marqués de Ministrol en la presentación de nuevos documentos en favor de la anterior pretensión, se declaró por Real Orden de 11 de Mayo de 1864, de conformidad con la Asesoría general, no haber lugar á su solicitud, en razón á que por la Real resolución de 23 de Julio de 1858 se declaró que no procedía la indemnización solicitada; que no sólo no se alzó de esta declaración el interesado, sino que, por el contrario, en 25 de Junio del año siguiente pidió por medio de su representante la devolución de los documentos que la habían motivado; que no era admisible

la excusa del expediente diciendo que no tuvo conocimiento de dicha Real Orden, ya porque su apoderado ó representante se refería á ésta en su instancia, ya también porque según aparecía en la minuta de la Real Orden, se extendió un traslado para el Marqués de Monistrol, y que habiendo trascurrido con mucho exceso el plazo de los dos meses señalados en el art. 23 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1880 para reclamar de las decisiones definitivas del Gobierno en los expedientes de indemnización de partícipes legos en diezmos, no era posible admitir al interesado la presentación de nuevos documentos, ni mucho menos permitirle el recurso de alzada de la Real Orden de 23 de Julio de 1888:

Que el Marqués de Monistrol, en su propia representación, dirigió instancia al Ministro de Hacienda en 25 de Noviembre de 1880, acompañando, entre los documentos que le parecieron suficientes para justificar su derecho, el traslado que el Secretario interino de Hacienda D. Luis Alvarez le dirigió en la misma fecha de la Real Orden de 23 de Julio de 1888, en súplias de que se le reconociera el derecho á la indemnización de que se trata, fundado en que acudió á los Tribunales de justicia, en vista de lo que había dispuesto la precitada Real Orden de 1888, para que se hiciera pagar á los que abonaban las prestaciones decimales como obligados por sus escrituras á dichas prestaciones, y después de seguirse un largo pleito por todos sus trámites, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 30 de Junio de 1880, publicada en la GACETA de 3 de Septiembre, de que acompañaba un ejemplar, considerando que «no bastaba que las prestaciones decimales estuvieran comprendidas en contratos enfiteúticos para tenerlas por derivadas de los mismos.» y «que los adquirentes legos de diezmos eclesiásticos, al establecer después constituciones de enfiteusis, imponían á los enfiteutas y éstos aceptaban la obligación de pagarles á ellos lo que en otro caso habían de pagar á la parroquia, sin que por coexistir esta estipulación con la del censo dentro de una misma escritura, pudiera perder aquella carga su carácter religioso,» dejó en su fuerza y vigor la sentencia de la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, que absolvió á los que pagaban dichas prestaciones por considerárlas de carácter eclesiástico:

Que esta instancia vino á resolverse en 28 de Marzo de 1882 por un «Visto», que fué comunicado al interesado por la Dirección general de la Deuda pública en 26 de Enero de 1884, diciendo que fué tomada esta resolución mediante á que la Real Orden de 23 de Julio de 1888 que desestimó el derecho á la indemnización solicitada, se declaró firme y subsistente por otra soberana disposición de 28 de Enero, es de 11 de Mayo de 1864, la cual se trasladó al Gobernador civil de Barcelona por aquel Centro de la Deuda en 4.º de Junio del mismo año á fin de que la notificase al apoderado del Marqués de Monistrol, cuyas disposiciones han causado ejecutoria, no habiendo, por tanto, lugar á recurso de alzada, toda vez que del expediente resulta se dió también por notificado el referido apoderado en 25 de Junio de 1889 de la otra Real Orden de 23 de Julio de 1888:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en nombre del Marqués de Monistrol, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 24 de Marzo de 1884 contra la anterior resolución, con la pretensión de que se deje sin efecto el «Visto», mandando en su lugar que, como solicitó oportunamente, se le reconociera el derecho á ser indemnizado y se le indemnizase en efecto en su día por las prestaciones decimales de la Torre y Cuadra de Abadal:

Que declarada procedente la vía contenciosa, pidió el mencionado Doctor, en la representación que ostenta, que la orden en que se decretó el «Visto» debe ser revocada y mandarse abrir de nuevo el expediente incoado en tiempo oportuno para la indemnización de los diezmos que el Marqués de Monistrol solicita, procediendo á la declaración ó denegación de este derecho, en vista de los documentos presentados y que ahora no pueden dejar de considerarse congruentes:

Que emplazado Mi Fiscal, presentó una Real Orden que le fué comunicada en 14 de Marzo de 1885, en la cual, de conformidad con lo consultado por el mismo, se le concedía autorización para que se aliase á la demanda presentada por el Marqués recurrente, siendo los fundamentos de esta autorización: que la Real Orden de 23 de Julio de 1888 declaró incongruentes los documentos que para hacer valer su derecho presentó el Marqués, consignando también, que siendo de la competencia de los Tribunales de justicia determinar la índole de las obligaciones que con el reclamante contrajeron los censatarios, acudiese á dichos Tribunales á ejercitar las acciones de que se creyera asistido, y el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1880 declaró que el carácter de aquella prestación decimal, aunque consignada en contratos enfiteúticos, era eclesiástica, por lo que el pleito seguido por el Marqués de Monistrol había sido verdadera cuestión previa planteada por la misma Administración en la Real Orden de 23 de Julio de 1888:

Vista la Real Orden de 14 de Marzo de 1885, autorizando á Mi Fiscal para que se aliase á la demanda de este pleito:

Considerando que la demanda del Marqués de Monistrol se ha interpuesto contra el «Visto» que, como resolución, se dictó por el Ministerio de Hacienda en la instancia del Marqués de 25 de Noviembre de 1880, y que habiéndose allanado Mi Fiscal con la debida autorización á la pretensión de dicha demanda, no cabe sostener la resolución objeto del litigio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dáma-

so de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Cresgh, Don Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola y D. José María Valverde,

Vengo en dejar sin efecto el «Visto» acordado en la referida instancia del Marqués de Monistrol que, por la resolución de 25 de Enero de 1884 se comunicó al interesado, y en mandar que, para la resolución que proceda, vuelva el expediente al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 6 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Hmo. Sr.: De Real orden paso á manos de V. I. la adjunta instancia documentada de D. José María de Sarriera y Milans en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Moya de la Torre, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, se practique la información que en él se previene por el Juzgado de primera instancia correspondiente de esa capital.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1886.—R. Capdepón.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 83

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO

España.

NUEVO FARO EN ADRA (provincia de Almería). El 30 de Junio de 1886 se encenderá una luz fija blanca en la margen izquierda del río antiguo de Adra, que estará elevada 16,9 sobre el mar y 13^m,44 sobre el terreno con un alcance de 12 millas. La farola es de forma de torre ligeramente cónica, adosada á la casa del guarda por la parte S., estando ambas pintadas de gris claro.

Situación: 36° 44' 6" N. y 3° 44' 56" E.

Carta núm. 417 A y plano núm. 269 de la sección III.

MAR BALTICO

Alemania.

ERECCIÓN DE VALIZA PARA ARREGLAR LAS AGUJAS EN MÜNKEBERG, FIORD DE KIEL. (A. a. N., núm. 72/382. Paris, 1886.) Se han establecido sobre la altura de Mönkeberg, fiord de Kiel, una valiza central y 18 de enfilación, encontrándose la primera en 54° 21' N. y 16° 24' E. Las 18 valizas de enfilación se encuentran más cerca de la orilla, y sus enfilaciones respectivas con la central dan las marcaciones magnéticas siguientes:

Valiza núm. 1, N. 77° E.; núm. 2, N. 76° E.; núm. 3, N. 75° E.; núm. 4, N. 74° E.; núm. 5, N. 73° E.; núm. 6, N. 72° E.; número 7, N. 71° E.; núm. 8, N. 70° E.; núm. 9, N. 69° E.; número 10, N. 68° E.; núm. 11, N. 67° E.; núm. 12, N. 66° E.; número 13, N. 65° E.; núm. 14, N. 64° E.; núm. 15, N. 63° E.; número 16, N. 62° E.; núm. 17, N. 61° E.; núm. 18, N. 60° E.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa O.)

PELIGROS RECONOCIDOS EN ESA COSTA POR EL BUQUE-ESCUELA «ELAN» (A. a. N., núm. 72/383 y 384. Paris, 1886.)

PIEDRAS EN LAS PROXIMIDADES DE LA PUNTA JUMENTA (SE. de Concarneau). Al S. de *Nouarnou* hay un cabezo con 1 metro de agua en las mayores bajamareas, desde el que se miden los ángulos siguientes: campanario de Forest con Saint-Guenole 30° 41', Saint-Guenole, con el campanario de Tregune, 53° 43'.

Enfilaciones. El árbol del *Annodet* con la torre del Cochón; el campanario de Tregune un poco más á la derecha del fuerte Jumenta que la longitud de éste.

En el O. de la punta Jumenta hay un cabezo que le marca la carta 0^m de agua; lo forma un placer de 50 metros de extensión del SE. al NO. y tiene tres cabezos, midiéndose los ángulos siguientes desde el del centro:

Campanario de la Forest con el semáforo de Beg-Meil 33° 40', campanario de la Forest con Saint-Guenole 30° 54', Saint-Guenole con el campanario de Tregune 64° 12'.

Enfilaciones. Las dos casitas situadas al E. del semáforo de *Trevignon* tangenteando la izquierda de la cima de *Tepot*, el cuerpo de guardia de la *Jumenta* á la derecha del talud del fuerte, el árbol de *Annodet* á la derecha del molino *Talamot*.

Al ONO. de la punta Jumenta hay un cabezo con 1 metro de agua, y que no excede de 10 metros de diámetro.

Angulos. Semáforo de Beg-Meil con el campanario de la Forest 36° 30', campanario de la Forest con el de Saint-Guenole 33° 50', el de Saint-Guenole con el de Tregune 66° 18'.

Enfilaciones. El semáforo de *Trevignon* un ancho suyo á la derecha de la cima de *Trepot*, la casa del difunto *Bouzeu* algo más de un ancho suyo á la izquierda del molino del *Bosque*, el árbol de *Annodet* á la izquierda del molino de *Talamot* un ancho de éste.

PIEDRA ENTRE CORNOU-AN-TREAS Y LOS BAJOS SAINT-THEY (bahía de los *Trepasses*). Una piedra de 0^m en bajamar en la acotación de *Cornou-an-Treas*.

Angulos. Capilla *Saint-They* con el semáforo de *Raz* 50° 24', semáforo de *Raz* con el faro de la *Vielle* 58° 43', el faro de la *Vielle* con el de *Tevenuec* 60° 6'.

Enfilaciones. El extremo del cabo *La Chevre* cubierto con la cabeza que forma el lado O. de la piedra el *Van*, la cima S. de *Crevenillet* destacándose á la derecha del pie de la punta N. de la bahía de los *Trepasses* y visto al mismo tiempo por la parte derecha del pueblo situado sobre las tierras altas.

Carta núm. 470 de la sección II.

Madrid 23 de Mayo de 1886.—El Director, *Luis Martínez de Arce*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.166 de señalamiento.
Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.121 de id.
Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.036 de id.
Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.020 de id.
Primer semestre de 1884, carpeta núm. 966 de id.
Segundo semestre de 1884, carpetas números 924 y 925 de id.
Primer semestre de 1885, carpetas números 832 y 833 de id.
Segundo semestre de 1885, carpetas números 786 y 787 de id.
Madrid 16 de Junio de 1886.—El Director general, *Ramón Oliveros*.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos, se ha verificado en este día, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 2 del corriente.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.		Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.	
D. José López Polín.....	661'22	100	
D. Antonio Alonso Echevarría.....	4.006'45	100	
D. Guillermo Gosálvez.....	9.529'47	100	
D. Ignacio González.....	2.012'62	100	
D. Julián de Arana.....	1.940'54	100	
D. Ciríaco Ujaravi.....	8.417'48	100	
D. Pedro Lledós.....	459'34	99'99	
Sres. Rodríguez Hermanos.....	45.418'22	100	
Sres. Sbarbi Osuna y Compañía.....	4.616'91	99'99	
Los mismos.....	2.037'34	99'99	
D. Ignacio López.....	286'72	100	
D. Francisco Delgado.....	2.879'20	100	

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.		Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	
D. Pedro Lledós.....	459'34	99'99	459'32
Sres. Sbarbi Osuna y Compañía.....	2.037'34	99'99	2.037'43
Los mismos.....	4.616'91	99'99	4.616'44
D. Ignacio López.....	286'72	par.	286'72
D. José López Polín.....	661'22	"	661'22
D. Julián de Arana.....	1.940'54	"	1.940'54
D. Ignacio González.....	2.012'62	"	2.012'62
D. Francisco Delgado.....	2.879'20	"	2.879'20
D. Antonio Alonso Echevarría.....	4.006'45	"	4.006'45
D. Ciríaco Ujaravi.....	8.417'48	"	8.417'48
D. Guillermo Gosálvez.....	9.529'47	"	9.529'47
Sres. Rodríguez Hermanos.....	45.418'22	"	45.418'22
	51.365'71		51.365'01

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 16 de Junio de 1886.—El Director general, *Francisco Luis de Retes*.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1885-86.—MES DE MAYO DE 1886

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

PENINSULA	Recaudado hasta fin de Abril.		Idem en Mayo.	TOTAL
	Plas. Cént.	Plas. Cént.		
Políticos.				
La Correspondencia de España.....	64.024'92	6.255'45		70.276'47
El Imparcial.....	87.406'71	6.039'88		93.466'59
El Liberal.....	31.534'23	3.226'86		34.761'09

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
El Globo.....	30.616'80	3.228	33.844'80
El Progreso.....	42.779'40	1.813'80	44.593'20
El Resumen.....	41.330'10	1.213	42.543'10
El Día.....	10.346'70	834'60	11.181'30
El Siglo Futuro.....	9.224'30	847'80	10.072'10
El Correo.....	6.412'80	1.374	7.786'80
La Epoca.....	6.430'20	645'80	7.076'00
Las Ocurrencias.....	4.830'10	660	5.490'10
La Fe.....	4.628'40	"	4.628'40
La Iberia.....	4.092'20	478'20	4.570'40
La Unión.....	3.995'40	430'20	4.425'60
La Gaceta Universal.....	4.122'05	236'80	4.358'85
El Diario Español.....	3.471'30	431'40	3.902'70
La República.....	3.412'10	323'50	3.735'60
Las Dominicales del Libre Pensamiento.....	3.430'30	404'40	3.834'70
El Popular.....	2.599'20	327'60	2.926'80
El Cenorro.....	2.199	240	2.439
El Porvenir.....	2.400'30	"	2.400'30
El Correo Militar.....	2.059'80	"	2.059'80
El Noticiero.....	2.458'90	195'30	2.654'20
El Estándar.....	1.422'50	220'80	1.643'30
El Diario Médico Farmacéutico.....	1.492'50	140'70	1.633'20
El Motín.....	1.261'30	198'30	1.459'60
La Izquierda Dinástica.....	1.223'30	"	1.223'30
La Discusión.....	545'40	"	545'40
La Correspondencia Imparcial.....	511'20	"	511'20
El Eco Nacional.....	341'40	108'30	449'70
El Tribuno.....	302'10	120	422'10
El Rigoletto.....	462'20	"	462'20
La Opinión.....	"	379'20	379'20
La Marina.....	312'30	65	377'30
El Cabecilla.....	267'30	30	297'30
La Integridad de la Patria.....	306	"	306
La Patria.....	273	"	273
La Pluma.....	453'90	10'80	464'70
El Pabellón Nacional.....	444'90	16'20	461'10
La Bandera Social.....	441	6'60	447'60
L'Espagne.....	98'40	9	107'40
El Socialista.....	52'80	30	82'80
La República Española.....	61'80	16'20	78
El Conservador.....	67'80	"	67'80
El Jaleo.....	65'70	"	65'70
El Orden Público.....	47'40	12'90	60'30
El Fiscal.....	56'10	"	56'10
La Ensalada.....	46'20	"	46'20
La Publicidad.....	46'80	28'80	75'60
El Justiciaero.....	32'10	"	32'10
La Piqueta.....	24	"	24
El Figaro.....	22'20	"	22'20
El Siglo.....	17'70	"	17'70
La Coalición.....	3'90	6'60	10'50
La Reforma Burocrática.....	8'40	"	8'40
El Escándalo.....	3'60	3'90	7'50
TOTAL	292.175'91	30.663'09	322.839

No políticos.

El Consultor de los Ayuntamientos.....	2.054'40	"	2.054'40
El Boletín de Pósitos.....	1.653'80	"	1.653'80
La Correspondencia Militar.....	1.493'40	462	1.955'40
El Guía del Carabinero.....	1.213'50	130'20	1.343'70
El Siglo Médico.....	1.123'50	95'10	1.218'60
El Boletín de la Guardia Civil.....	1.023'40	110'10	1.133'50
La Correspondencia Médica.....	920'10	93'60	1.013'70
La Semana Católica.....	776'19	498	1.274'19
Los Avisos.....	735'90	147'90	883'80
La Lidia.....	650'10	121'80	771'90
El Magisterio Español.....	699'60	64'20	763'80
La Crónica de la Moda y de la Música.....	619'80	63	682'80
El Espejo Nacional.....	578'40	34'80	613'20
El Enano Boletín de Loterías y Toros.....	558'60	12'60	571'20
La Farmacia Española.....	498	"	498
El Torero.....	443'40	62'40	505'80
La Crónica de Vinos y Cereales.....	427'80	41'40	469'20
La Gaceta del Notariado.....	384'30	38'70	423
El Boletín Oficial.....	299'70	93	392'70
El Boletín del Arma de Caballería.....	235'20	21	256'20
El Memorial de Infantería.....	233'40	10'80	244'20
La Semana Ilustrada.....	191'70	"	191'70
El Centinela Administrativo.....	163'50	18	181'30
La Gaceta de Registradores.....	125'20	21	146'20
El Movimiento Económico.....	113'35	57'60	170'95
La Voz de las Clases Pasivas.....	132'25	13'35	145'60
El Boletín de los Agentes de Negocios.....	165	"	165
La Reforma Legislativa.....	111'90	21'90	133'80
El Eco de la Zapatería.....	128'40	"	128'40
El Boletín de Administración Militar.....	127'50	"	127'50
La Reforma Penitenciaria.....	125'40	"	125'40
Los Sucesos.....	43'20	66'30	109'50
El Enano de Madrid.....	37'80	70'30	108'10
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	101'40	"	101'40
La Revista Financiera y Literaria.....	66'30	34'20	100'50
El Fomento.....	93'60	"	93'60

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
El Jurado Médico-Farmacéutico.....	74'10	10'30	84'40
El Cosmo Editorial.....	82'20	"	82'20
La Crónica Legislativa.....	58'20	"	58'20
El Porvenir Farmacéutico.....	55'20	"	55'20
El Criterio de los Tribunales.....	52'80	"	52'80
El Memorial de Infantería de Marina.....	31'50	3	34'50
El Clero Castrense.....	28'50	"	28'50
El Eco del Municipio.....	26'10	"	26'10
Los Municipios Españoles.....	18'90	"	18'90
El Repertorio Eclesiástico.....	14'70	"	14'70
La Prosperidad.....	"	13'80	13'80
La Gaceta del Fomento.....	12	"	12
El Boletín de la Asociación de Profesores Mercantiles.....	"	2'40	2'40
La Verdad Taurina.....	"	1'50	1'50
TOTAL	48.563'80	1.840'65	50.404'45

ANTILLAS

El Correo.....	448	48	496
El Español.....	440	33	473
El Siglo Futuro.....	405	27	432
El Boletín de la Guardia Civil.....	227	23	250
El Correo Militar.....	224	14	238
La Epoca.....	190'30	33	223'30
La República.....	137	14	151
El Siglo Médico.....	119	12	131
La Correspondencia Militar.....	124	"	124
El Tribuno.....	59	"	59
El Boletín de Administración Militar.....	58	"	58
La Marina.....	50	7	57
La Fe.....	42	"	42
El Fiscal.....	20	19	39
La Ensalada.....	35'30	"	35'30
El Cosmo Editorial.....	35	"	35
La Discusión.....	30	"	30
La Gaceta Universal.....	27'50	2	29'50
El Memorial de Infantería de Marina.....	21	2	23
La Crónica Legislativa.....	16	"	16
La Correspondencia Médica.....	15	"	15
La Reforma Legislativa.....	"	15	15
El Clero Castrense.....	10	"	10
La Voz de las Clases Pasivas.....	7	0'30	7'30
La Iberia.....	6	"	6
La Izquierda Dinástica.....	2	"	2
La Pluma.....	1	"	1
TOTAL	2.749'50	249'50	3.000

FILIPINAS

El Siglo Futuro.....	3.350	324	3.674
La Fe.....	868	"	868
El Correo.....	416	64	480
El Memorial de Infantería de Marina.....	77	4	81
La Epoca.....	64	"	64
El Boletín de Administración Militar.....	53	"	53
La Correspondencia Militar.....	54	"	54
La Correspondencia Médica.....	30	"	30
El Siglo Médico.....	28	2	30
El Tribuno.....	28	"	28
La Iberia.....	"	22	22
El Clero Castrense.....	14	"	14
El Correo Militar.....	"	14	14
La Ensalada.....	8	"	8
TOTAL	4.995	430	5.425

RESUMEN

Para la Península.....	310.744'74	32.503'74	343.248'48
Para las Antillas.....	2.749'50	249'50	3.000
Para Filipinas.....	4.995	430	5.425
TOTAL GENERAL	318.489'24	33.183'24	351.672'48

Ejemplares.

La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor..... 1.115.000
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'870 kilogramos.
La de El Imparcial, id. id..... 1.122.200
Siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'800 kilogramos.
La de El Liberal, id. id..... 579.000
De los cuales 72.000 circularon con la prolongación de una sexta parte de hoja, lo cual produjo un aumento en el peso é importe; siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 4'820 kilogramos.
Madrid 14 de Junio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cubido en serie los 20 premios mayores de los 1.233 que corresponden á cada uno de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	ADMINISTRACIONES		
	Pesetas.	Primera serie.	Segunda serie.
22.042	80.000	Jerez de la Frontera.	Granada.
16.440	40.000	Barcelona.	Estella.
20.481	20.000	S. Gervasio de Ca.ª	Línea Concepción.
7.106	10.000	Zamora.	San Sebastián.
6.336	2.500	Mahón.	Barcelona.
25.442	2.500	Madrid.	Valladolid.
6.814	2.500	Vich.	Madrid.
2.740	2.500	Puertolleno.	Idem.
14.918	2.500	Sevilla.	Idem.
301	2.500	Barcelona.	San Fernando.
14.136	2.500	Cádiz.	Madrid.
23.421	2.500	Madrid.	Coruña.
12.786	2.500	Castellón de la P.ª	Madrid.
4.893	2.500	Carabanchel.	Idem.
24.417	2.500	Madrid.	Idem.
18.343	2.500	Idem.	Barcelona.
2.320	2.500	Idem.	Vergara.
6.128	2.500	Barcelona.	Segovia.
21.285	2.500	Madrid.	Orhuels.
5.740	2.500	Vicálvaro.	Coruña.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 63 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Concepción Padilla Pérez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Isabel Varela Sánchez, del id.

Idem tercero de id. id.

Manuela Rivero, del id.

Idem cuarto de id. id.

Mercedes Párraga Cebrián, del id.

Idem quinto de id. id.

Valentina Fernández López, del id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Rita Garayoa y Alchú, hija de D. Angel, Carabinero de Oyarzun, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Junio de 1886.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 669.400 pesetas en 1.264 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
1	10.000
16	40.000
1.042	312.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.700 id. para el premio segundo.....	3.400
TOTAL	669.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.
Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Junio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de destinos vacantes en el mes de Mayo de 1886 (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Cáceres.....	1.ª	Estanco de Abadía.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Ahigal.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Aldeanueva del Camino.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Baños.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Brona.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Cabezabellosa.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Casar de Palomero.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Casas del Monte.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Calabazas.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Cambroncino.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Cerezo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Garganta de Baños.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Gargantilla.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Cáceres.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Albala.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Zarza de Montánchez.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Casas de Don Antonio.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valdemorales.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Torre de Santa María.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Aldea del Cano.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Torquemada.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Torrecorgaz.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valencia de Alcántara.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Pino de Valencia de Alcántara.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Granja.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Guijo de Granadilla.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Hervás.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Marchagaz.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Mohedas.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Nuñomoral.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Palomero.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Pesga.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Pino Franquesado.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Segura.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Zarza de Granadilla.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Cuacos.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Garganta la Olla.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Jaraiz.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Losar de la Vera.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Madrigal.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Pasarón.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Talayuela.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Robledillo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Torremengo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valverde de la Vera.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Viandas.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Villanueva de la Vera.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valencia de Alcántara.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de id.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Hervás.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Salorino.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Membrio.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Santiago de Carbajo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Carbajo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Cerdillo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valverde del Fresno.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Heljas.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de San Martín de Trevejo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Villamiel.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Trevejo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Aceituna.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Aldehuela.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Carcabos.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Guijo de Coria.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de id. de Galisteo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Pozuelo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valdeobispo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Villanueva de la Sierra.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Villa del Campo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Torrecilla de los Angeles.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Navalmoral de la Mata.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Almaraz.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Talaveruela.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Peraleda de la Mata.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Casatejada.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Gordo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Berrocalejo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Talavera la Vieja.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Mesas de Ibor.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Bohonal de Ibor.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valdehuncar.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Millanes.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Belvis de Monroy.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Casas de Belvis.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Saucedilla.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Serrejón.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Toril.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Mejadas.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Valdecañas.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Torrejoncillo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Arco.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Casas de Millán.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Galisteo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Grimaldo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Holguera.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Pedroso.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Portago.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Portezuelo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Riobobos.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Animas.....	Idem.	»	»	»
»	Idem de Belén.....	Idem.	»	»	»	
»	Idem de Aldea del Obispo.....	Idem.	»	»	»	
»	Idem de Tejeda.....	Idem.	»	»	»	
»	Idem de Trujillo.....	Idem.	»	»	»	
»	Idem de Madroneras.....	Idem.	»	»	»	
»	Idem de Trujillo.....	Idem.	»	»	»	

(1) Véase la GACETA de ayer.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría...	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Cáceres.....	4.ª	Estanco de Trujillo.....	Premio.	"	"	"
	"	Idem de Madronera.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Torrejencillo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Hergujuela.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Conquista.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Aldeacentenera.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de García.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Plasenzuela.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Botija.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Benquerencia.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Salvatierra de Santiago.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Ruano.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Campo (Lugar).....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Santa Ana.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Ibañero.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Santa Cruz de la Sierra.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Puerto de Santa Cruz.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Santa Marta.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Guadalupe.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Alía.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Carrascalejo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Castañar de Ibor.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Garvín.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Navezuela.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Escorial.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Peraleda.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Valdelecaza.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Villar del Pedroso.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Torrecilla la Tiesa.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Deleitosa.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Casas del Puerto.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Romangordo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Robledo llano.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Campillo de Deleitosa.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Torrejón el Rubio.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Robledillo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Fresnedoso.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Colonia del Rincón.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Logroñán.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Berzocana.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Solana.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Cabañas.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Roturas.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Zorita.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Cañamero.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Abertura.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Alcollarín.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Almoharín.....	Idem.	"	"	"
"	Idem de Villamesias.....	Idem.	"	"	"	
"	Idem de Eljas.....	Idem.	"	"	"	
Contaduría de fondos provinciales de León.....	"	Oficial.....	4.750	"	"	"
Delegación de Hacienda de Oviedo.....	4.ª	Estanco de Avilés, núm. 14.....	Premio.	"	"	"
	4.ª	Idem de las Bárcenas, núm. 28.....	Idem.	"	"	"
Hospicio de id.....	4.ª	Idem de Nieva, núm. 42.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Santianes, núm. 17.....	Idem.	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.....	4.ª	Idem de Rivadesella, núm. 1.....	Idem.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Valladolid.....	"	Escribiente.....	"	"	"	"
	4.ª	Aguacil.....	540	Derechos de Arancel.	"	"
Idem id. de Palencia.....	4.ª	Estanco en la capital.....	Premio.	"	"	"
	4.ª	Idem de Castriño de Olmedo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Cevico de la Torre.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Grijota.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Guara.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Husillos.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Monzón.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Paredes, núm. 1.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de id., núm. 2.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Puebla de Valdivia.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Rebinga.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Valle de Cerrato.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Vertavillo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villamediana.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villamiel, núm. 1.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de id., núm. 2.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villaloquete.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villabermudo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Villaviudas.....	Idem.	"	"	"
	Hospital provincial de Oviedo.....	4.ª	Portero.....	501'87	"	"
4.ª		Peón caminero.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
4.ª		Idem.....	730	"	"	"
Obras públicas de id.....	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
Diputación provincial de Palencia.—Sección de Cuentas.....	4.ª	Idem.....	730	"	"	"
	"	Oficial.....	4.500	"	"	"
Delegación de Hacienda de Avila.....	4.ª	Estanco de San Juan del Molinillo.....	Premio.	"	"	"
	4.ª	Idem de Fresno.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Berrocalejo.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Blascomillán.....	Idem.	"	"	"
	4.ª	Idem de Mombeltrán.....	Idem.	"	"	"
Ayuntamiento de Avila.....	4.ª	Idem de Garganta del Villar.....	Idem.	"	"	"
	"	Barrendero.....	640	"	"	"
	4.ª	Estanco de Husillos.....	Premio.	"	"	"
	"	Idem de Monzón.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Revenga.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Castillo Nielo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Cevico de la Torre.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Valle de Cerrato.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Bertavillo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Guaza.....	Idem.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Palencia.....	"	Idem de Villatoquite.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Revilla de Collazos.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Villa Bermudo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Villa Provedo.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Congosto.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Villameriel.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Grijota.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Paredes, núm. 1.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de id., núm. 2.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Puebla de Valdivia.....	Idem.	"	"	"

Carácter de temporero hasta que termine el examen de cuentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 45 días.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES	Fechas de la misma.
Italia.....	España.....	Se hace extensiva la Ordenanza núm. 5 de 22 de Marzo del corriente año que revocaba la cuarentena impuesta á las procedencias españolas del Mediterráneo á todos los puertos de España, excepción hecha de Tarifa.....	4 de Abril.
Malta (Inglaterra).....	España, Italia.....	Se suprime la cuarentena impuesta á las procedencias de España. Las de los puertos italianos quedan sujetas á siete días de cuarentena.....	10 Junio.
Países Bajos.....	España.....	Se declaran limpios con fecha 31 de Mayo todos los puertos españoles.....	31 de Mayo.
República Oriental del Uruguay.....	Italia.....	Se somete á una observación sanitaria de 48 horas á todos los buques procedentes de Italia.....	3 idem.
Trieste (Austria).....	España.....	Queda derogada la orden fecha 3 de Agosto del pasado año que imponía 40 días de observación á las procedencias de España.	

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

País á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicación.
Burdeos (Francia).....	Satisfactorio.....	31 Mayo.
Buenos Aires (República Argentina).....	Idem.....	30 idem.
Canadá-América del Norte (Francia Inglaterra).....	Idem.....	29 Abril.
Caraacas (Venezuela).....	Ha mejorado algo la epidemia de fiebre amarilla.....	4 Mayo.
Cuba (España).....	Satisfactorio.....	4.º Junio.
Madeira-Africa-Portugal.....	Idem.....	31 Mayo.
Nueva Orleans (Estados Unidos).....	Idem.....	4.º Junio.
Puerto Rico (España).....	Idem.....	23 Mayo.
Puerto-Said (Turquía).....	Idem.....	4.º idem.
Río Janeiro (Brasil).....	Sigue mejorando el estado sanitario de esta capital.....	14 idem.
Santa Catalina (Brasil).....	Durante la última quincena ha aumentado la epidemia de fiebre amarilla.....	17 idem.
Sicilia (Italia).....	Satisfactorio.....	4.º Junio.

Madrid 15 de Junio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

Circular.

Resultando de las noticias comunicadas á este Ministerio por el Vicecónsul de España en Santa Catalina (Brasil) que desde hace algún tiempo existe la epidemia de fiebre amarilla en dicha ciudad:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley del ramo; Esta Dirección general ha resuelto declarar sucias las procedencias de Santa Catalina (Brasil), cualquiera que sea la fecha de su salida de dicho punto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Faros.

En virtud de lo prevenido por orden de la Dirección general de Obras públicas de 17 de Mayo último, en que participa la aprobación de los documentos relativos á la contrata del servicio de abastecimiento de los faros del Estasio, Hormiga, Escambreras y Cabo Tiñoso, en esta provincia, durante el próximo año económico de 1886 á 87, cuyos presupuestos de contrata importan en su totalidad la cantidad de 4.847 pesetas y 25 céntimos, he acordado señalar el día 30 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de que se trata.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi Autoridad ó persona autorizada, y otra ante el Alcalde de la ciudad de Cartagena, con asistencia en ambos puntos de un delegado de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose en ambos sitios de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, Memoria, pliego de condiciones y demás documentos que los licitadores tendrán presentes al tomar parte en el acto.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, y en pliegos cerrados, arreglándose en todo al siguiente modelo; y la cantidad, que ha de consignarse previamente en depósito con arreglo al art. 5.º de dicha instrucción y Real orden de 13 de Febrero de 1878, será el 4 por 100 del presupuesto, cuyo depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, devolviéndose en el acto á los demás licitadores los que hayan presentado.

Para el otorgamiento de la escritura se completará el depósito constituido para tomar parte en la subasta, en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, como fianza del cumplimiento del contrato, que quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente las obligaciones de su compromiso.

La escritura de la contrata se otorgará ante el Notario del Gobierno civil de la provincia dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

Se dará principio al servicio de abastecimiento dentro de las prescripciones señaladas en el pliego de condiciones facultativas, y se verificará hasta su terminación con arreglo á las mismas condiciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Murcia 15 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan de Vergara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la contrata del servicio de abastecimiento de viveras, aguas y cuantos efectos exija el servicio de los faros de Estasio, Hormiga, Escambreras y Cabo Tiñoso durante el año económico de 1886 á 87, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á hacer el servicio ó abastecimiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 2200—S

Estación Central de Telégrafos.

DIA 16

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Úbeda.....	Enrique Barrera.—Hotel Santa Cruz.
Newyork.....	Garciano.—Sin señas.
Barcelona.....	Dart Compañía.—Idem.
Bordeaux.....	Gil.—Carrera San Jerónimo, 33.
Plasencia.....	José Carrión.—Ato, 10, cuarto.
Jerez.....	Arturo Huete.—Leganitos.
Gerona.....	Salvador Ruiz.—Calle de la Marse, 78.
Valencia.....	Sr. Cunill.—Liquidación.
<i>Oeste.</i>	
Escorial.....	Elisa Ramos.—Redondilla, 3.
<i>Noroeste.</i>	
Yecla.....	Luisa García Alonso.—Pesquera, 2, segundo derecha.
<i>Sur.</i>	
Betanzos.....	Rosario Antonio Murias.—Fúcar, 2.
Alcalá de Henares.....	Joaquín Juana Torres.—Santa Isabel, 12.
<i>Este.</i>	
Roder.....	Rocher Laforgue.—Serrano, 14.

Madrid 16 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo Central.

DIA 15

Cartas devueltas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Num. 439 Julio Bielsa.—Zaragoza.
- 440 Juan M. Encabo.—Albacete.
- 441 Miguel Tejero.—Barcelona.
- 442 Mónico Ruiz.—Azuquena.

Madrid 16 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lema ó Ibarra.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento en sesión de 9 del corriente, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina y Secretaría de la Capitanía general de este Departamento, en todos los días y horas hábiles de oficina, se suca á pública licitación el suministro de las maderas que son necesarias para las obras de los cruceros *Colón* y *Ulloa*, cuyo presupuesto asciende á la suma de 78.025 pesetas.

El remate tendrá lugar en los puntos expresados en los locales de costumbre y ante las Juntas especiales de subastas, á los 30 días de aquéllos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, en los que se fijará oportunamente el día y hora del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 1.ª, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos al tipo que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 2.000 pesetas.

San Fernando 14 de Junio de 1886.—P. A., Javier Delgado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento y Ministerio de Marina, por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación urida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.) 2201—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

INFANTES

D. Ramón Olivares y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 26 al 27 de Mayo último desaparecieron del sitio Arroyo de la Higuera, dentro del coto titulado el Cerrajero, propiedad del Excelentísimo Sr. D. José María Melgarejo, Duque de San Fernando de Quiroga, en el término de Villamanrique, de este partido judicial, un mulo cerrado, toro, bastante menos de la marca, y un burro, pelo pardo, sin que consten otros antecedentes, por lo que estoy instruyendo las oportunas diligencias; habiendo acordado proceder á la busca de dichos animales, llamando á las personas en cuyo poder se encuentren para que en el término de 40 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren repetidos animales si fueren de sospechosa conducta y se remitan á este Juzgado.

Dada en Infantes á 4 de Junio de 1886.—Ramón Olivares.—Por su mandado, Vicente Pérez. J—3942

PAMPLONA

D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Juan Graciano Lizaso y Barbería, vecino del lugar de Gorronez-Olano, en este partido judicial, ha presentado en este Juzgado una demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento y Comunidad del valle de Ulzama, María Catalina Orayen, Pedro Mocozaín y Domingo Arraiz, de ignorado paradero, ó contra los representantes legítimos de estos tres últimos y cualquiera otra persona que se crea con derecho á cinco capitales, uno censal de 100 pesos si 5 por 100 tomado de Doña María Catalina Orayen, por el Regidor, vecinos y Concejo de dicho lugar por escritura de 12 de Julio de 1836, en la cual se hipotecaron para la seguridad el capital y réditos entre otros bienes los de los vecinos del indicado pueblo; otro capital de 1.200 francos, al interés de 5 por 100, que se aducen á D. Pedro Mocozaín, vecino de Alduides (Francia), y que para la seguridad de la devolución se hipotecó por el tomador Matías Barbería, cuyo sucesor es el demandante, la casa de Guibelecochea y su pertenecido de bienes según escritura de 23 de Julio de 1849; otro capital de 150 ducados, debidos al valle y Comunidad de Ulzama, cuyo gravamen tiene también contra sí la susodicha casa de Guibelecochea; otro de 400 ducados de principal al 3 por 100 con hipoteca de la referida casa y pertenecido de bienes de la de Garaicochea, y otras cinco más del enunciado pueblo de Gorronez; y otro de 50 ducados de capital que las predichas casas de Guibelecochea y Garaicochea aducen á D. D. mingo Arraiz al 4 por 100 anual; solicitándose en dicha demanda que en definitiva se declaren luidos y extinguidos los expresados cinco gravámenes, ordenándose la cancelación en el Registro de la propiedad de este partido, donde aparezcan inscritas dichas cargas; que admitida por mí la mencionada demanda, por providencia de este día y conferido traslado de ella á los demandados he acordado también expedir el presente, emplazando á los de ignorado paradero, para que en el término improrrogable de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar la referida demanda, personándose en forma en los autos.

Dado en Pamplona á 7 de Junio de 1886.—Joaquín Sanz.—
De su orden, Justo Cayuela. X—1839

SEVILLA—SALVADOR

D. José Antonio Ferreras, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel García Ortega, vecino de esta localidad, calle de las Armas, 64, soltero, de 29 años de edad, del comercio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de la publicación, comparezca en estos estrados, sito en la plaza Ponce de León, 13, á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta y en la que se manda insertar la presente de conformidad con el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca, captura y remisión á esta cárcel á mi disposición, pues de hacerlo así cooperarán á la recta administración de justicia.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1886.—José Antonio Ferreras.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—3934

D. José Antonio Ferreras, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Rodríguez, vecino que fué de esta capital, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, plaza Ponce de León, núm. 13, á rendir declaración por preguntas de inquirir en sumaria que contra el mismo y Encarnación Ruiz Periañez instruye por el delito de hurto.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la detención del referido, dejándolo en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Sevilla á 27 de Mayo de 1886.—Licenciado José Antonio Ferreras.—El actuario, Manuel Moreno. J—3949

D. José Antonio Ferreras, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Álvarez Fernández, conocido por Pepe el Asturiano, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de ésta, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, situados en la plaza de Ponce de León, núm. 12, á fin de que se constituya en prisión por mandato de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que por lesiones se le sigue y en la que se manda publicar ésta de conformidad con el párrafo tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y remisión á esta cárcel á mi disposición, pues de hacerlo así cooperarán á la recta administración de justicia.

Dada en Sevilla á 27 de Mayo de 1886.—José Antonio Ferreras.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—3950

D. José Antonio Ferreras y Rocha, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Diego Rodríguez Revollo, natural y vecino de esta ciudad, en la calle

Lumbreras, núm. 2, hijo de Juan y Josefa, soltero, herrero y de edad de 14 años, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados plaza Ponce de León, núm. 13, con el fin de ampliar su declaración en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 29 de Mayo de 1886.—Licenciado José Antonio Ferreras.—El actuario, Manuel Carrón. J—3948

VALDEPEÑAS

D. Lorenzo Rabadán y Caro, Juez instructor interino de este partido por estar disfrutando el propietario de licencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se siguen diligencias sumarias en averiguación de si existe ó no persona alguna responsable de la muerte de Antonio Fausta y Rubio, natural y vecino que fué de la ciudad de Linares, de unos 42 años de edad, soltero, de oficio herrero, hijo de Juan y de María, conrrida en un coche del tren mixto núm. 2, en la tarde del 13 de Mayo próximo pasado en la estación de Santa Cruz de Madela, en cuya diligencias he dictado providencia con esta fecha mandando citar y emplazar á los herederos de dicho finado, para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Jaén, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si quieren ó no ser parte en la causa, y si renuncian ó no la indemnización de perjuicios; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 4 de Junio de 1886.—Lorenzo Rabadán.—Por su mandato, Carlos Rodríguez. J—3954

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Salvador Cersi Tito, hijo de Roque Cersi y Romero, habitante en el partido de Santo Tomás en esta capital, junto á la vía férrea, casa conocida por la de Calderón; que viste de traje de chaqueta ó pó, y sombrero hongo negro, que es alto, delgado y bastante joven, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personere en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruye contra el mismo sobre homicidio de Vicente Genovés Buenrostro, ocurrido en la calle del Carmon de Pueblo Nuevo del Mar, en la tarde del día 22 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento de la presente procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de Serranos de esta capital.

Dado en Valencia á 21 de Mayo de 1886.—Jerónimo Lloret.—Salvador N. Encinas. J—3921

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pascuala Galán y Aguado, de 23 años, soltera, revendedora de frutas, natural de Real de Monroig, vecina de esta ciudad, habitante calle de la Muela, núm. 27, piso primero, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á notificarme cierta providencia dictada en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de varios efectos.

Al propio tiempo se hace saber á toda clase de Autoridades procedan á la busca, captura y conducción de dicha procesada á este Juzgado.

Dado en Valencia á 1.º de Junio de 1886.—Jerónimo Lloret.—Por su mandato, Licenciado Salvador Sabater. J—3933

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Martí Descals, hijo de Blas y Teresa, natural de Alcoira, vecino de Valencia, albañil, soltero, de 23 años de edad, para que dentro de 10 días improrrogables comparezca en este Juzgado del Mar ó se presente en las cárceles Torres de Serranos á fin de ser emplazado para ante la Superioridad en la causa que se sigue contra el mismo y otros por el delito de robo; con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde sin más llamamientos y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1886.—Jerónimo Lloret.—Vicente Llorea. J—3952

VALLADOLID—PLAZA

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Balbina Casado Mate, natural de La Bañeza, y cuyas señas al final se expresan, para que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á practicar diligencias en causa que se la sigue sobre fuga del domicilio conyugal; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así ci-

viles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido de la Doña Balbina, dándome cuenta, caso de haber tenido lugar.

Dada en Valladolid á 5 de Junio de 1886.—Bonifacio Vázquez.—Por su mandato, Benito Fernández.

Señas de la Doña Balbina.

Estatura regular, más bien alta, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno, y viste decentemente. J—3935

VENDRELL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia de esta fecha, en el sumario por el delito de desobediencia que se instruye contra José Rovira, Pablo Sabanés y Salvador Sanabra, se cita á Josefa Marracé, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á declarar en la expresada causa; con prevención que de no verificarlo, sin que se lo impida justa causa, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Para que pueda hacerse la citación acordada, excoido la presente en Vendrell á 3 de Junio de 1886.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Fortaóla.—Por mandato de S. S., Luis María de Nin, Secretario. J—3936

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

La Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona se propone enajenar los materiales viejos procedentes de las líneas que explota, consistentes en:

	Kilogs.
Hierro en carriles Vignole, enteros.....	3.716.120
Idem id. id., en trozos.....	739.335
	4.440.455
Idem id. Branel, enteros.....	1.138.426
Idem id. id., en trozos.....	22.194
	1.160.620
Idem id. doble T, enteros.....	436.403
Idem id. id., en trozos.....	16.922
	453.325
Idem colado en cojinetes de vía.....	500.000
Idem id. en platos.....	824.000
Idem id. en almohadillas, cajas de grasa, cajas de tope, parrillas y pistones, trozos de cilindro y aros de pistón.....	441.110
	1.465.110
Idem dulce, menudo, en tornillos y pedazos procedentes del material fijo de hierro.....	45.000
Idem id. en escarpas y pedazos.....	9.000
Idem id. en clavos americanos y pedazos.	4.000
Idem id. en pedazos menudos de imposible clasificación.....	3.000
Idem id. en llantas procedentes de máquinas, tenders, coches y vagones....	91.956
Idem id. procedente de las reparaciones que se verifican en los talleres.....	58.873
Idem id. en placas tubulares, parrillas y otros pedazos procedentes de las máquinas.....	83.536
Idem id. en ejes de coches y vagones....	22.000
	317.365
Acero en muelles rotes de máquinas, tenders, coches y vagones.....	54.635
Idem id. en casquillos, ejes y pistones de máquinas.	2.687
Idem id. en llantas procedentes de máquinas, tenders, coches y vagones.....	45.379
Cobre en placas tubulares, portillas, trozos y roblones de las mismas.....	22.924
Bronce en cojinetes de cajas de grasa de coches, vagones, máquinas y tenders y limaduras procedentes de estas piezas.....	15.496
Tubos de latón procedentes de las máquinas.....	19.307
	8.006.093

Para este objeto se admitirán proposiciones en las oficinas de la Sociedad, situadas en la estación de Valencia, bajo las bases siguientes, hasta el día 10 de Julio próximo:

1.º Los proponentes deberán fijar el precio por que les convenga adquirir cada uno de los indicados materiales, en moneda española, tomando por unidad la tonelada métrica, expresando además si han de ser exportados al extranjero, ó si han de destinarse á la industria nacional.

2.º La Sociedad entregará los materiales, mediante el pago anticipado de su importe, en sus almacenes situados en la estación del Grao, donde se pesarán, siendo de cuenta del comprador todos los gastos de carga y arrastre desde dicho punto.

También serán de cuenta del comprador los derechos de Aduana si se destinan para la industria de la Península, como igualmente los arbitrios del puerto fijados en 0'47 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos si se embarcan en el de Valencia, siendo el precio propuesto libre de todo gasto para la Sociedad.

3.º Si recayere aprobación sobre alguna de las proposiciones presentadas, la Sociedad pedirá la debida autorización al Gobierno para su enajenación, debiendo retirarse todos los materiales dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de dicha autorización.

Madrid 12 de Junio de 1886.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—1841

Hecha la tirada de los nuevos títulos de las obligaciones de esta Sociedad, series A, B, C y D, de Almansa á Valencia y Tarragona, los tenedores de las adheridas á la amortización á la par pueden desde luego presentar facturas expresivas de los números y series de las obligaciones que han de canjearse; advirtiéndole que los títulos antiguos deberán entregarse con el cupón de 1.º de Enero del año próximo y sucesivos, y con igual cupón recibirán los nuevos.

Puntos donde se presentarán las facturas para verificar el canje:

En Madrid, oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, calle del Cid, núm. 7.

En Valencia, oficinas de la Sociedad, situadas en el local de la estación.

En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 14 de Junio de 1886.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—1842

La Partidaria.

SOCIEDAD MINERA

Número 375.—En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1886, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con faja residencia en ella, comparecen los señores:

D. Francisco de Laiglesia y Auset, empleado.

D. Serafín de Uhagón y Vedia, propietario.

D. José Amorós y Labaig, Abogado.

Y D. Pedro Bolt y Faquinetto, Abogado.

Todos mayores de edad, de estado casados, vecinos de esta Corte, menos el Sr. Bolt, que lo es de la villa de Caravaca, provincia de Murcia, con cédulas personales expedidas en esta capital, excepto la del Sr. Bolt, que lo está en dicha villa de Caravaca, siendo la del primero de cuarta clase, núm. 47, de fecha 22 de Diciembre de 1885; la del segundo de quinta clase, número 31, de fecha 31 del mismo mes; la del tercero de novena clase, núm. 342, de fecha 29 de Enero del corriente año, y la del cuarto también de novena clase, núm. 631, de fecha 29 del mismo mes.

Y teniendo, á mi juicio, los señores comparecientes la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento, de mutuo acuerdo dicen:

Que han convenido formar y fundar una Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, no sujeta á las prescripciones del Código de Comercio; y en su consecuencia, por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que forman y fundan una Sociedad con arreglo á la expresada ley de 19 de Octubre de 1869, y á lo establecido en los siguientes estatutos que han de regir para la misma.

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará La Partidaria, y tendrá su domicilio en Madrid para todos los efectos legales; pudiendo no obstante residir la Junta directiva en el punto que acuerde la junta general, y tener un Comité ó Delegación en París, con las facultades que se le señalen.

La duración de la Sociedad será de 40 años, con arreglo á lo establecido en estos estatutos y á lo que se estipule en los asuntos que adquiera ó maneje.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto la exploración, explotación y beneficio de las minas que adquiera en España, ya sea en propiedad ó en arrendamiento ó partido, y el transporte y beneficio de sus minerales ó de cualquiera otra sustancia acaja á las minas ó industria minera, por los medios que considere más conducentes.

TÍTULO II

Acciones.

Art. 3.º La Sociedad consta de 250 acciones nominativas, numeradas correlativamente, todas iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas suscritas por el Presidente y por un Vocal de la Junta directiva.

Art. 4.º Las acciones son trasfribles por endoso puesto en la lámina y oficio dirigido al Presidente por el endosante, y en el cual suscribirá su aceptación el adquirente, expresando las señas de su domicilio el margen del oficio.

La aceptación que suscribe el adquirente representa su conformidad con los estatutos de la Sociedad y prescripciones del reglamento que en su día forme.

Art. 5.º Para que tenga validez y produzca efecto en la Sociedad la transferencia hecha en las láminas, con arreglo al artículo anterior, se necesita además que el endosante se halle á cubierto de todos los dividendos pasivos y de las obligaciones sociales que haya contraído, y que intervenga la operación un Corredor de número ó Notario público para identificar así las firmas.

Art. 6.º Todo socio está obligado al pago de los dividendos pasivos que se exijan á su acción ó acciones. Dicho pago deberá hacerse á la presentación del recibo ó en la Caja de la Sociedad á los 15 días de haberse presentado dicho recibo. Si trascurrido este plazo no se hubiese satisfecho, será requerido el socio moroso por medio de anuncio ó edicto en la GACETA DE MADRID, en el que se le señalará otro plazo de 15 días desde su publicación; y si le dejase trascurrir sin pagar el dividendo, se entiende que se somete á la caducidad de la acción ó acciones que se hallen en descubierta, cuya caducidad decretará la Junta directiva, así como la pérdida de los desembolsos anteriores, con la obligación de satisfacer el dividendo acordado.

Art. 7.º Si por consecuencia del artículo anterior se amortizase alguna acción, quedará ésta en cartera hasta que la junta general de socios acuerde otra cosa.

Art. 8.º La Junta directiva acordará periódicamente la cuantía de los dividendos pasivos que se han de exigir á los socios y procederá á hacerla efectiva.

TÍTULO III

De la junta general de socios.

Art. 9.º Es socio todo el que posea alguna acción en la Sociedad, inscrita en los libros de la misma.

Todos los socios son iguales en derechos y obligaciones en proporción á la parte que representen en la Sociedad.

Art. 10.º Para tener voz y voto en las juntas generales se necesita, además de la condición de socio, tener su acción ó acciones inscritas en los libros de transferencias con 15 días de anticipación á la convocatoria y hallarse al corriente en el pago de dividendos pasivos.

Art. 11.º Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 12.º Las juntas generales ordinarias se celebrarán todos los años en el mes de Abril, y en ellas se dará cuenta por escrito del estado de las labores, fondos, cuentas, minerales y cuanto haya ocurrido en la Sociedad desde la anterior junta general.

En ella se renovarán también los cargos de la Junta directiva en la forma que prescribe el art. 21 de estos estatutos, y se tratarán los demás asuntos que parga á discusión el Presi-

dente ó las proposiciones que presenten en el acto los socios, suscritas con ellos firmas.

Art. 13.º La junta general se constituirá constituida cuando se hallen presentes socios que posean por derecho propio ó por representación la mitad más una de las acciones que se hallen en circulación.

Si media hora después de la señalada en la convocatoria no se reuniere suficiente número de socios, se suspenderá la sesión, convocando á otra, que tendrá lugar en el día que señale la Junta directiva, celebrándose en el plazo de seis á 10 días, contados desde la fecha inclusiva de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La junta general de segunda convocatoria se constituirá legalmente y representará toda la Sociedad con cualquier número de socios que asistan, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios.

Art. 14.º La convocatoria á junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 15.º Se considerarán extraordinarias las juntas generales de socios convocadas por el Presidente en cualquier tiempo con esa denominación para tratar los asuntos que en la convocatoria indique, y las convocadas á solicitud de socios que reúnan la quinta parte de acciones por lo menos, corrientes del pago de dividendos. En las juntas extraordinarias sólo puede tratarse y resolverse los asuntos que hayan motivado su celebración y se hayan expresado en la convocatoria.

El Presidente tendrá obligación de convocar á junta dentro de los ocho días siguientes de la presentación de la solicitud de los socios.

La constitución, orden de discusión y votaciones en las juntas extraordinarias serán las mismas que en las ordinarias.

Art. 16.º Son atribuciones de la junta general de socios:

1.º Discurrir y resolver los asuntos que constituyan el orden del día.

2.º Adicionar y reformar estos estatutos.

3.º Nombrar los individuos de la directiva y los del Comité en su caso.

4.º Examinar sus actos y cuentas.

5.º Acordar y resolver la fusión de la Sociedad con otra Compañía ó Sociedad, ó la entrega de su activo por el tiempo que determine, siempre que la fusión ó entrega del activo no haga indispensable la disolución de la Sociedad, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el art. 6.º de estos estatutos.

6.º Acordar, cuando lo estime conveniente, la emisión de obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada, facultando á la Junta directiva para hacer la emisión en la forma que las leyes establezcan.

7.º Todo cuanto concierne á la empresa y no sea peculiar á la Junta directiva, según estos estatutos.

Art. 17.º Los asuntos se resolverán siempre por mayoría de votos, siendo en caso de empate decisivo el voto del Presidente.

Las votaciones serán públicas en la forma que indique el Presidente, ó secretas por medio de papeleta cuando así se solicite por tres socios que tengan al corriente los pagos de los dividendos pasivos de sus acciones.

Art. 18.º Cada acción da derecho á un voto.

Art. 19.º Todo socio podrá ser representado por otro socio en las juntas generales, expresándolo así previamente en un oficio dirigido al Presidente.

Art. 20.º Las cuentas de cada ejercicio se presentarán á la junta general y serán examinadas y aprobadas en la misma sesión, ó se nombrará una comisión de tres socios que las examinen y den su dictamen dentro del término de un mes desde que se les entreguen.

TÍTULO IV

De la Junta directiva.

Art. 21.º La Sociedad estará regida y administrada por una Junta directiva, compuesta de cinco á nueve Vocales nombrados por la junta general.

La Junta directiva nombrará en la primera sesión que se celebre un Presidente y un Vicepresidente de entre sus individuos, y un Secretario, que podrá no ser Vocal ni aun socio.

La duración de estos cargos será de dos años, renovándose por mitad cada año. Si el número de Vocales fuere impar, en la primera renovación saldrá la mitad más uno, en el siguiente el resto, y así en las sucesivas renovaciones.

Unos y otros pueden ser reelegidos.

Los Vocales pueden delegar en otros su representación y voto.

Los acuerdos de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos, sumándose los presentes y los representantes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

La asistencia á la Junta de tres individuos presentes ó representantes es necesaria para que tengan validez los acuerdos de la Junta.

Art. 22.º Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Acordar lo concerniente á labores, administración y gobierno de la Sociedad.

2.º Decretar el reparto de dividendos activos ó pasivos, inversión de fondos y formación de las cuentas.

3.º Contratar la compra y venta de minerales, los transportes y todo lo que sea conducente á los fines de la Sociedad.

4.º Nombrar comisiones para retirar y entregar minerales, visita de inspección á las minas y demas que considere preciso, señalando á los comisionados sus diarias.

5.º Nombrar y separar en definitiva Ingenieros que dirijan las labores y demás parte técnica de su profesión, Administradores ó interventores y cualquiera otro empleado, señalando los sueldos ó gratificaciones que hayan de percibir.

6.º Decretar la caducidad de las acciones en su caso y lugar, según el art. 6.º de estos estatutos.

7.º Delegar en una ó en varias personas, sean ó no socios, cualesquiera de las atribuciones consignadas en este artículo.

8.º Y ejercer las demás facultades que no estén reservadas por estos estatutos á la junta general de accionistas.

Art. 23.º Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar y presidir las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las de gobierno ó directivas, dirigiendo en todas la discusión.

2.º Ejecutar las resoluciones de la junta general y de la directiva, llevar la correspondencia, expedir y firmar los cargamentos, libramientos, letras de cambio, y cualquier otro documento que deba producir ingreso ó pago en la Caja de la Sociedad, y poner el V.º B.º en las actas y certificaciones que se extiendan por el Secretario.

3.º Representar á la Sociedad en todos los asuntos administrativos, judiciales ó gubernativos, otorgando al efecto, cuando sea necesario, ó poderes á quien tenga por conveniente, incluso para actos de conciliación, juicios de cualquiera clase, peticiones y causas en todas sus instancias y procedimientos.

4.º Adoptar en casos de necesidad y urgencia las disposiciones que sean convenientes, dando cuenta á la Junta directiva en el más breve plazo posible.

5.º Firmar los nombramientos de los Ingenieros y demás empleados que acuerde la Junta directiva, y en caso de urgencia separarlos y hacer nuevos nombramientos, que someterá á la sanción de la Junta directiva.

6.º Decretar las transferencias de acciones que hagan los socios, y disponer que se inscriban en el libro correspondiente.

7.º Delegar en cualquiera persona, sea ó no socio, las atribuciones que por este artículo se le concedan y no sean inherentes ó inseparables del cargo de Presidente.

Art. 24.º El Vicepresidente ejercerá las facultades del Presidente en ausencias ó enfermedades de éste, ó vacantes, hasta la reunión de la junta general.

TÍTULO V

Del Comité en París.

Art. 25.º En el caso de que la junta general lo acuerde, se constituirá un Comité en París, compuesto de tres individuos que tengan residencia habitual en dicha población.

Estos tres comitentes serán elegidos entre los Vocales de la Junta directiva.

Sus atribuciones serán: ejecutar los acuerdos que la junta general ó la directiva les encargue, y además:

1.º Proponer á la Junta directiva cuantas resoluciones le parezcan convenientes á los intereses de la Sociedad.

2.º Pedir la reunión de la Junta directiva ó de la general extraordinaria para que resuelva el asunto que haya propuesto, de cuya resolución se le habrá de dar conocimiento.

3.º Ser consultado sobre cualquier asunto nuevo que pueda comprometer los intereses de la Sociedad por una suma de dos tercios del fondo social, ó que le obligue por más de un año.

4.º Que su opinión, previamente manifestada sobre un asunto determinado, se tenga en cuenta por la Junta directiva y se computen sus votos en las resoluciones.

5.º Asistir á las reuniones de la Junta directiva con voz y voto cuando se hallen en el punto en que la misma celebre sus sesiones, así como tendrá la obligación de admitir en sus deliberaciones con los mismos derechos á los individuos de la Junta directiva que se hallen en París, puesto que todos son Vocales de la Junta directiva.

Art. 26.º La duración de los cargos de individuos del Comité es también de dos años, y su renovación se hará en las épocas y forma establecidas por la Junta directiva.

TÍTULO VI

Disolución de la Sociedad.

Art. 27.º Si la Junta directiva ó un número de socios que representen la tercera parte al menos de las acciones en circulación propusiesen la disolución anticipada de la Sociedad, se convocará por el Presidente á una junta general extraordinaria, en la cual se tratará y resolverá este asunto en votación nominal, siendo indispensable para acordar la disolución que la votación contenga dos tercios partes de las acciones en circulación, y que resulten perdidas tres quintas partes del fondo social.

Art. 28.º Si se decreta la disolución, la misma junta general nombrará una Comisión liquidadora que, asumiendo todas las facultades de la Junta directiva, presidirá las operaciones de liquidación.

A esta Comisión se le investirá también de la facultad de otorgar poderes y cualquiera otra clase de instrumentos públicos.

TÍTULO VII

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 29.º La junta general de accionistas resolverá todos los casos que puedan ocurrir que no estén previstos en estos estatutos, y sus acuerdos, aunque amplien, modifiquen ó aclaren estos estatutos, se tendrán como parte integrante de ellos y se les dará la misma fuerza legal de obligar que si fueren contenidos ya en los mismos estatutos.

Art. 30.º En el acta notarial de constitución de la Sociedad se hará la distribución ó suscripción de las acciones y el nombramiento de la primera Junta directiva, haciendo para los primeros fines de este artículo la concurrencia de los cuatro Sres. Laiglesia, Uhagón, Amorós y Bolt para formalizar dicha acta.

Art. 31.º No existiendo aportaciones ni capital determinado en la constitución de esta Sociedad, se designa el de 3.000 pesetas para los efectos del timbre y demás derechos de la Hacienda.

Con arreglo á cuyos estatutos, los señores comparecientes dejan formada y fundada la Sociedad La Partidaria.

Y yo el Notario advierto que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que devenga esta escritura, para lo cual se presentará á liquidación dentro de 30 días, contados desde mañana, pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejare de satisfacerse dicho impuesto, se incurrirá en la multa del 40 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un termino igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan los señores comparecientes y firman en unión de los testigos de la misma D. Julián Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, ambos vecinos de esta villa de Madrid, habiéndola leído yo el infrascrito Notario en presencia de todos ellos, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí.

Y doy fe de conocer á los señores comparecientes, y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico.—Francisco de Laiglesia.—S. de Uhagón.—José Amorós.—Pedro Bolt.—Julián Hernández y García.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 375 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad minera La Partidaria en un pliego de la clase B.º, núm. 29.914, y cinco de la 12.º, números 3.409.942 al 46, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 8 de Junio de 1886.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA

Número 376.—En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1886, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con faja residencia en ella, comparecen los señores:

D. Francisco de Laiglesia y Auset, empleado.

D. Serafín de Uhagón y Vedia, propietario.

D. José Amorós y Labaig, Abogado.

Y D. Pedro Bolt y Faquinetto, Abogado.

Todos mayores edad, de estado casados, vecinos de esta Corte, menos el Sr. Bolt, que lo es de la villa de Caravaca, provincia de Murcia, con cédulas personales expedidas en esta capital, excepto la del Sr. Bolt, que lo está en dicha villa de Caravaca, siendo la del primero de cuarta clase, número 47, de fecha 22 de Diciembre de 1885; la del segundo de

